

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Provea usted, Santiago de Cali, 25 de abril de 2017.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. **259**

<b>Proceso</b>	<b>: 76-001-33-33-016-2014-00218-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)</b>
<b>Demandante</b>	<b>: MARIA TERESA CORDOBA DE MOTOYA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, éste Despacho procede acatar lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 17 de marzo de 2017 (fl. 288-289), con ponencia del Doctor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, revocó el auto interlocutorio No. 302 del 16 de mayo de 2014, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia (Fl. 273), y en consecuencia ordenó remitir el proceso para que ésta operadora judicial se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia del 17 de marzo de 2017, a través de la cual se revocó el auto interlocutorio No. 302 del 16 de mayo de 2014, proferido por este despacho y en consecuencia ordenó se emita un pronunciamiento sobre la admisión del libelo introductorio.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –, incoada por MARÍA TERESA CÓRDOBA DE MONTOYA, MARÍA VERONICA ORTIZ DE PIEDRAHITA, ARGEMIRO URRIAGO CARRILLO, ANAN MERCEDES PATIÑO ZULUAGA, ERNESTO RUBIANO PIEDRAHITA LOZANO, GLORIA APACHE ORTIZ, NORBERTO ESPINOSA DUQUE, MIRIAM GUTIERREZ NAVARRETE, IRMA ESPINOSA DUQUE, JOSÉ ALBERTO GARCÍA LASPRILLA, BARBARA ROSA BALLESTEROS RIOS, ARSECIO HERNÁNDEZ, MELBA ROSA BARRERA COLORADO, MARÍA MELIDA POSSO VARELA, FANNY MARÍA CORREA DE VADES, NIRIA RUTH ORTIZ, MARÍA MERY MONROY DE RODRIGUEZ, HERNÁN GUTIERREZ MARTINEZ, WILLIAM ARCE, JAVIER GRAJALES QUINTERO, MARÍA AMPARO CÓRDOBA DE ISAZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCAIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, por 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SÉPTIMO: ORDENASE ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante déposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

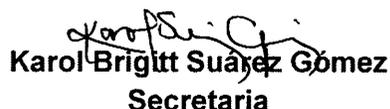
**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 064 de fecha 27 ABR 2017,  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez poniéndole de presente solicitud realizada por el señor Agente del Ministerio Público vista a Folios 99 al 101 c. ú. Provea usted.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Sustanciación No. 426

PROCESO No.	76-001-33-33-016- <b>2015-00418-00</b>
DEMANDANTE:	SAMUEL FERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.- LAB.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor Agente del Ministerio Público vista a Folios 95 al 98 C.ú., relacionada con que se oficie por parte del despacho requiriendo prueba documental, específicamente el Registro Civil de Defunción del demandante quien en vida respondiera al nombre de SAMUEL FERNANDEZ SALAZAR, con el objeto de determinar la posible existencia de una causal de nulidad, vislumbrada en Audiencia de Pruebas adelantada el pasado 14 de marzo con la prueba testimonial llevada a cabo en esa misma fecha, causal señalada en el Numeral 4º del Artículo 133 del C. Gral del P.<sup>1</sup> y en consideración a que la copia del mencionado documento fue aportada con posterioridad a dicho requerimiento por el apoderado de la parte actora vista a Folio 106, se infiere, que resulta innecesario Oficiar en ese sentido, por cuanto lo pedido ya reposa en el expediente y goza de plena validez conforme a lo consagrado en el Art. 244 del C. Gral del P.

<sup>1</sup> “Causales de nulidad:

1.

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que tal como lo advierte el señor Agente Fiscal, se aprecia la existencia de una posible causal de nulidad procesal, resulta del caso imprimirle el trámite previsto en el Art. 137 de la pñuricitada normativa, en consecuencia se ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada, previa su notificación de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. P., para que si a bien lo tiene la alegue, dentro de los 3 días siguientes, so pena de entenderse saneada y en tal caso el proceso continuará su curso.

En caso de que alegarse la mencionada nulidad, vuelva el proceso a Despacho para lo pertinente.

Por lo anterior,

### RESUELVE

**1º PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de una posible causal de nulidad prevista en el Num. 4º del Art. 133 del C.Gral de P., de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** lo ordenado conforme a lo dispuesto en el Art. 137 del C. Gral del P., esto es acatando las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 de la citada normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

KBS

*Loirena Martinez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En virtud de la ley 064  
del 27 ABR 2017  
*Kemp...*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, 18 de abril de 2017.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 234

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2016-00063-00  
M. DE CONTROL : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE : ELVIA GUTIÉRREZ Viuda de OSSA  
CONVOCADO : DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Mediante escrito conocido por la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos del Circuito de Armenia -Quindío, y en cumplimiento del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, la señora ELVIA GUTIÉRREZ Viuda de OSSA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó convocar audiencia de conciliación prejudicial a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico.

Aceptada la solicitud, se llevó a cabo el día 16 de marzo de 2017, la cual se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada (fls. 45- 46 del expediente). En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el señor Procurador 13 Judicial II para asuntos Administrativos, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada por el convocado consistente en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LA POLICIA NACIONAL, mediante Agenda No. 06 del 22 de febrero de 2017, con relación a la propuesta de conciliación donde el actores (sic) ELVIA GUTIÉRREZ Viuda de OSSA se decidió CONCILIAR, en forma integral con base a la fórmula desarrollada por la Mesa de Trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación el índice de precios al consumidor IPC para lo cual se presenta en los siguientes términos: Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando la más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. (2) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. (3) Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley. (4). Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. (5). Se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el art. 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento. Se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de ese período. Se reconocerán intereses al DTF (depósito a término fijo) hasta un día antes del pago. Según Acta del comité de conciliación No. 06 del 22 de febrero de 2017, la entidad determinó reconocer y pagar a la señora ELVIA GUTIÉRREZ VDA DE OSSA como fecha fiscal de pensión 03/11/1980 fecha de requerimiento 26-sep-2016 y fecha para efectos de prescripción 26-sep-2012 valor capital indexado \$2.651.371,05. Valor capital 100% 2.397.440,57, valor indexación 253.930,47, valor indexación por el 75% \$190.447,85 y valor capital más el 75% de la indexación \$2.587.888,42, previo descuento por concepto de sanidad 84.485,51 para un valor conciliado de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS \$2.587.888,42**. Suma que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del juez administrativo y el interesado allegue la respectiva providencia y demás documentos exigidos para el pago, término durante el cual no se pagarán intereses. Igualmente la propuesta se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal (...).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con

elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de una relación contractual entre el difunto esposo de la convocante ELVIA GUTIÉRREZ Viuda de OSSA, quien por intermedio de apoderado aceptó la propuesta conciliatoria en los términos presentados por la convocada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Además se allegan las siguientes pruebas:

- Poderes legalmente otorgados por las partes convocante y convocada.
- Petición elevada al señor Director General de la Policía Nacional con la cual se solicitó reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC<sup>1</sup>.
- Oficio No. 327991 /ARPRE –GRUPE -1.10 del 05 de diciembre de 2016 con el cual la convocada dio respuesta a petición con radicación No.109749<sup>2</sup>.
- Resolución No. 2798 del 30 de abril de 1981, “Por la cual se reconoce pensión Post-Mortem auxilio de cesantía e indemnización” a la señora Gutiérrez Vda. De Ossa Elvia<sup>3</sup>
- Formato No.7 “Liquidación de servicios para pensión por muerte o invalidez de oficiales, suboficiales y agentes”<sup>4</sup>.
- Constancia expedida por la asesora jurídica de información y consulta del archivo general de la Policía Nacional donde figura como última unidad de

---

<sup>1</sup> Ver folio 06 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 07 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 09 -10 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 11 del expediente.

prestación de servicios del señor AG® Gustavi Ossa Ossa, el Departamento de policía Valle<sup>5</sup>.

- Certificación en cuanto a propuesta de conciliación de la convocante y Cuadro de liquidación realizada por la entidad convocada con inclusión del IPC.<sup>6</sup>

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 1241-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, conciliación llevada a cabo el día 16 de marzo del año 2017<sup>7</sup>, por la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del ente convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada por la señora ELVIA GUTIÉRREZ Viuda de OSSA, a través de apoderado Judicial y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, suscrita mediante acta con radicación No. 1241-2016 de fecha 20 de diciembre de 20016 y llevada a cabo el día 16 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Administrativos

---

<sup>5</sup> Ver folio 12 del expediente.  
<sup>6</sup> Ver folios 35 a 44 c.ú.  
<sup>7</sup> Ver folio 45 -46 del expediente.

de la ciudad de Armenia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** al convocante a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio al señor Procurador 13 Judicial II para asuntos administrativos del Circuito de Armenia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Por anotación en el Estado Electrónico No. <u>064</u> de fecha <u>27 ABR 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil diecisiete (2.017)

## Auto Interlocutorio No. 253

**Radicación** : 76001-33-33-016-2017-00083-00  
**Medio de Control**: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
**Demandante** : Martha Lucia Cabrera Cifuentes  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

**Ref. Admite demanda**

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **Martha Lucia Cabrera Cifuentes** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Martha Lucia Cabrera Cifuentes contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. VINCÚLESE** a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

**QUINTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

**SEPTIMO. ORDENASE** conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**OCTAVO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

**NOVENO. RECONOCER** personería al doctor CARLOS HERNÁN BERMUDEZ VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.200, abogado con Tarjeta Profesional No.35.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No 064 de fecha 21 ABR 2017 se  
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
*Karol Brigitt Suárez*  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 21 de abril de 2017.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 427

**RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00084-00**  
**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : MELVA ENRIQUEZ SARRIA Y OTROS**  
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

**Ref. Auto inadmite demanda.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora **MELVA ENRIQUEZ SARRIA Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Al revisar el expediente se encuentra que en la demanda figura la señora Luz Deysi Rosero Enríquez, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor María Belén López Rosero, mientras que en el poder visible a folio 6 del expediente figura Luz Deysi Rosero Enríquez, actuando únicamente en nombre propio. Siendo así, y toda vez que la demanda y el poder deben guardar concordancia, se deben corregir con el fin de indicarse de manera concreta las personas interesadas en dar trámite al presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G del P.

Téngase en cuenta, que de la presente subsanación deben allegarse los traslados necesarios, además un CD contentivo de la misma en archivo PDF para llevarse a cabo la notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.
- 2) **RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSE HURTADO MEDINA identificado con la C.C. No. 10.291.885 de Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 170.054 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados (Fls. 1 a 9 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO**  
No 064 de fecha 27 ABR 2017, se  
notifica el auto que antecede, se fija a las  
08:00 a.m.

  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria